

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 143-2019-GM-MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 07 de noviembre del 2019

VISTO:

El Informe N° 233-2019-MDJLBYR/OAF, de fecha 30 de octubre del 2019, de la Oficina de Administración Financiera, Informe N° 687-2019 de la Unidad de Abastecimientos y SG., de fecha 10 de junio del 2019, Informe N° 348-2019 de la Oficina de Asesoría Juridica, de fecha 29 de octubre del 2019; y,

CONSIDERANDO:



Que el artículo 194° de la Constitución Política del estado modificado por la Ley 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico,

Que, mediante Informe N° 233-2019-MDJLBYR/OAF, el Jefe de la Oficina de Administración Financiera señala que existe una deuda pendiente a favor de la proveedora Sra. Magally Milagros Ramos Carpio por los servicios de atención con refrigerio para la actividad Fortalecimiento del CODAM, por el monto de S/. 2,000.00 soles, tal como lo indica el Informe Nº 687-2019 de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales.

Que, con Informe N° 348-2019 de la Oficina de Asesoría Juridica concluye en que se debe reconocer dicha deuda, la misma que podría ser pagada con cargo al Presupuesto Institucional 2019 y conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario que otorgue la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por cuanto la atención de refrigerios se realizó por Requerimiento de la Gerencia de Promoción Social y DE, según Informe Nº 008-2018-GPSYDE, existiendo la Orden de Servicio Nº 00981 del 10/08/2018, que corre a folio 23 del presente Expediente.



Que, el OSCE a través de su Opinión Nº 059-2009/DTN ha establecido lo siguiente: "No obstante lo expuesto, de ser el caso que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado sin incluir la utilidad por no existir título válido; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del funcionario o funcionarios involucrados en la contratación irregular".

Que, igualmente, mediante Opinión Nº 060-2012/DTN, el OSCE estableció lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en el ámbito de las contrataciones del estado, si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, pues el Código Civil,



obligado a indemnizarlo" y continua señalando: "Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del provecdor a la entidad; y iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato".

Que, por último, mediante Opinión Nº 007-2017/DTN, del 11/01/2017, la Dirección Técnica Normativa del OSCE estableció lo siguiente: "(...) Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado para llevar a cabo sus contrataciones, la entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954º del Código Civil (...) En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan (...)"; por lo antes indicado, se concluye que resulta factible el reconocimiento de deuda a favor de la proveedora Magally Milagros Ramos Carpio por el monto de S/. 2,000.00 soles, debiendo emitirse la respectiva Resolución.

Por estas consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 006-2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER la deuda por el monto de S/. 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles), a la proveedora Sra. Magally Milagros Ramos Carpio, por los servicios de atención con refrigerio para la actividad Fortalecimiento del CODAM en el año 2018.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina de Administración Financiera realiza las acciones correspondientes para el pago de la indicada deuda.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR que las áreas orgánicas involucradas cumplan oportunamente con tramitar los respectivos documentos a efectos de evitar responsabilidades civiles y administrativas.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

c.c. Archivo

G. Administración F.

O. Plancamiento y P

U. Contabilidad

U. Abastecimientos y SG



